

**Bogotá, febrero de 2019.**

Honorable Magistrado:  
CONSEJO DE ESTADO ®  
Bogotá - D.C.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD CON SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDADO: COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL.  
DEMANDANTE DE LA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO: CLAUDIA LORENA CORAL BENITEZ.  
DEMANDANTE DE LA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO: MIGUEL ANGEL ORTIZ NARVAEZ.

CLAUDIA LORENA CORAL BENITEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Pasto, identificado con la cédula de ciudadanía No 31.572.301 de Cali – Valle, abogada titulado, portadora de la tarjeta profesional No 138.4482 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito, en mi calidad de ciudadano colombiano ejerzo el medio de Control de NULIDAD, contra las reglas contenidas en el Acuerdo 563 de 14 de enero de 2016 artículos 50,52, 53, 54 emitido por la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL.

En su nombre y representación de MIGUEL ANGEL ORTIZ NARVAEZ, identificado con cédula de ciudadanía tal como aparece en el poder que adjunto, ejerzo medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho contra la respuesta otorgada 26 de diciembre de 2018, por la comisión nacional de servicio civil ante la reclamación administrativa presentada por el demandante.

La parte demanda la constituye la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL DE ORDEN NACIONAL, centralizada por servicios y presentada legalmente, por JOSE ARIEL SEPULVEDA MARTINEZ o quien haga sus veces al momento del comunicaciones y notificaciones.

#### PRETENSIONES

Primera: Declarar Nulo el artículo 50, 52, 53, 54 de conformidad con la resolución No 563 de 2016, que reglamento el proceso de la convocatoria 335 de 2016, para proveer el cargo de DRAGONEANTE DEL INPEC, emitido por la Comisión Nacional de Servicio Civil.

Segunda: Declarar Nula la respuesta otorgada en la reclamación administrativa bajo el radicado No 20182120694961, con fecha 26 de diciembre de 2018, emitida por la Comisión Nacional de Servicio Civil, que niega las pretensiones de la reclamación presentada por el demandante MIGUEL ANGEL ORTIZ NARVAEZ.

#### CONDENAS

Condenar a la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, para que, a título de restablecimiento de derecho, reintegre a la Convocatoria 335 de 2016 a el Aspirante

Calle 19 No 24- 50 oficina 304 Edificio Nariño Centro Ejecutivo

Pasto- Nariño

Celular 316-478-08 39

Email: [lorenacoral2480@hotmail.com](mailto:lorenacoral2480@hotmail.com)

CLAUDIA LORENA CORAL BENITEZ.  
UNIVERSIDAD DE NARIÑO – UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI  
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI  
MIGUEL ANGEL NARVAEZ ORTIZ, permitirle que pueda continuar con las pruebas restantes y ser incluido en la lista de elegibles y nombrado en el cargo de DRAGONEANTE DEL INPEC.

#### HECHOS Y OMISIONES

1. Mediante Acuerdo 563 de 2016, la Comisión Nacional de Servicio Civil, reglamento la Convocatoria 335 de 2016 de mismo año. Para proveer el cargo de Dragoneante del INPEC, con reglas que se oponen a los principios legales y Constitucionales.
  - 1.1. El artículo 50, establece la importancia y efectos del resultado de la Valoración médica, hace énfasis que el resultado de los exámenes médicos después de las reclamaciones, tendrán carácter definitivo.
  - 1.2 El Artículo 52 establece la estatura mínima y máxima de los aspirantes, de conformidad con la resolución No 005657 del 24 de diciembre de 2015 del INPEC, uno de los requisitos de aptitud física del aspirante es la estatura, la cual debe encontrarse dentro de los siguientes rangos.

HOMBRES MINIMA 1.66 M Y MAXIMA 1.98M  
MUJERES MINIMA 1.58M Y MAXIMA 1.98 M.

La estatura de los Aspirantes será evaluada al momento de la presentación de la valoración médica, dicha medición será realizada por el medico especialista en Salud ocupacional, siendo esta la ÚNICA valoración válida para el proceso de selección.

La Comisión Nacional de Servicio Civil, recomienda que el interesado que no cumpla con los estándares de estatura mínima y máxima aquí precisados, se inscriba en el proceso, so pena de ser excluido.

- 1.3 El Artículo 54 establece sobre la Atención y respuestas a las reclamaciones sobre los resultados de valoración médica, se reglamenta que ante la decisión que la resuelve contra el resultado de la Valoración Médica, no procede recurso alguno.
- 1.4 En ese Sentido, de hecho, se impone un proceso con infracción a la norma Constitucional en la que se debería Fundarse artículo 29 de la Constitución Política, contentiva del derecho al Debido Proceso, a la defensa y contradicción.
- 1.5 También infringe el artículo 13 de Constitución Política, por que discrimina a los Ciudadanos por su estatura o contextura física.
- 1.6 En igual Sentido se contradice el principio del mérito contenido en el Artículo 125 de la Constitución Política.
2. Como efecto del acto administrativo GENERAL, se produce la exclusión del concurso a mi poderdante.
3. Se agoto reclamación administrativa, solicitando la inaplicación de las reglas ilegales e inconstitucionales, pero la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, mantiene la exclusión con grave violación a los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, derecho a acceder a los cargos públicos, en síntesis, con desconocimiento de la prerrogativa de la dignidad Humana. Más aun cuando se conocen precedentes jurisprudenciales en vía constitucional que amparan los derechos fundamentales.

Calle 19 No 24- 50 oficina 304 Edificio Nariño Centro Ejecutivo

Pasto- Nariño

Celular 316-478-08 39

Email: [lorenacoral2480@hotmail.com](mailto:lorenacoral2480@hotmail.com)

4. Vale la pena aclarar que para el caso de referencia mi poderdante fue excluido sin tener ningún tipo de restricción y pese a insistentes peticiones se ha confirmado la primer decisión y no es justo que continúe por fuera de la convocatoria sin tener ningún tipo de restricción ya que la estatura corresponde a la solicitada en la convocatoria y desde un comienzo entero que en ningún momento tiene la restricción de ESTATURA que es la única inhabilidad que se quedó pero al existir ese error garrafal desde entero y nunca ha sido escuchado.

#### IV FUDAMENTOS DE DRECHO Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Cuando la Comisión Nacional de Servicio Civil, mediante el acuerdo 563 de 2016, reglamento la Convocatoria 335 del mismo año, para proveer el cargo de DRAGONEANTE DEL INPEC, expido reglas que infringen normas legales y constitucionales en las que debieron fundarse y con desviación de las atribuciones propias de quien la profirió.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Especialmente en lo que tiene que ver con el derecho de la garantía al debido proceso administrativo, la defensa, la contracción, Porque la misma Convocatoria en la que un principio estableció que puede presentar reclamaciones, pero la gran mayoría de ellas no se despacharon favorablemente y más aun no se tuvo en cuenta la condición de mi poderdante ya que no tiene ningún tipo de inhabilidad y de restricción y que a pesar de aportar las pruebas científicas en ningún momento se despachó de manera favorable, entonces la reclamación se convierte en un formalismo inocuo que no garantiza la efectiva defensa del aspirante. Ello evidencia aún más cuando las reglas indican que se resolverán las reclamaciones, pero finalmente lo que se decida será definitivo y no se tendrá en cuenta las normas generales del derecho administrativo, sin posibilidad de interponer ningún recurso de los que legalmente establece el CPACA.

Artículo 13.de la C.P. Si bien la adopción de un profesiograma determina inhabilidad médica derivada de las deficiencias del crecimiento, que no es el caso de mi poderdante, ello debe corresponder a una determinación técnica científica, Pero es arbitrario que de manera simple y elemental que se manifieste que la estatura, la talla o contextura física de un ciudadano impiden el acceso a un cargo público, así que la norma que se demanda trasgrede los principios y valores constituciones de manera injustificada.

En la practica se genera una inseguridad jurídica a la vista de cada uno de los ciudadanos aspirante a la convocatoria, porque se somonte a la suerte, por quien interponen acciones de tutela en algunos casos serán declaradas improcedentes y deben mantenerse bajo la violación de sus derechos fundamentales, al caso de referencia se interpuso una acción de tutela en primera instancia la declarar CONCEDER EL AMPARO DE DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y A LA IGUALDAD y ordenaron en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación incluirlo de nuevo al concurso de méritos y después de hacer tramites para el ingreso a la escuela fue revocado el fallo y decide negar el amparo de los derechos fundamentales, pero desde un inicio se ha manifestado que no tiene ninguna clase de inhabilidad ya que cuenta con la estatura exigida en el concurso.

ARTICULO 125 DE LA Constitución Política... “el ingreso de los cargos de carrera y ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que se fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”. Los méritos y calidades a los que se refiere este principios constitucionales, es la valoración integral del empleado que aspira a ocupar un cargo público, como ser humano en su integralidad, los méritos son propios de la persona y la calidades las que adquieren en el ejercicio académico y en el ejercicio de las funciones determinado cargo.

Calle 19 No 24- 50 oficina 304 Edificio Nariño Centro Ejecutivo  
Pasto- Nariño  
Celular 316-478-08 39

Email: [lorenacoral2480@hotmail.com](mailto:lorenacoral2480@hotmail.com)

Las reglas que establecen la reclamación, pero sin la posibilidad de contradicción de todo ciudadano tiene ante las decisiones de las entidades públicas, constituyen una violación al principio de merito y es por esa razón que las reglas que se demanda y emitida por la Comisión Nacional de Servicio Civil, deben ser anuladas y en consecuencia no producir efectos de exclusión del aspirante con la que en esta oportunidad se pretende el restablecimiento de derecho.

#### NORMAS LEGALES DE LA LEY 1437

ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

El ceñimiento a esta norma implica la determinación de una regla que claramente indique cual es el recurso que procede contra la decisión definitiva de excluir al aspirante por razones médicas; esa garantía permitirá que el ciudadano ejerza su derecho efectivo a la defensa y a la contradicción. Las absolutamente arbitrarias que los resultados de la entidad que se contrate será infalibles, mas en le caso de referencia donde se evidencia que el Señor NARVAEZ, tiene la estatura que solicita el concurso y fue excluida sin ninguna razón ajustada a derecho sino por una equivocación de la entidad que realiza los correspondientes exámenes médicos, quedando en evidencia que por están entidades pueden equivocarse y mas aun no asiste ninguna razón omitiendo la aplicación de las normas del CPCA, que son la garantía del ciudadano de ejercer el derecho su defensa y la contradicción en contra de acta administrativos definitivos con los que la administración pública afectan sus intereses. Es por este motivo que estas reglas deben ser declaradas nulas, evidenciando que se emitió con la infracción a la norma en la que debió fundarse.

#### V. PETICION Y APORTE DE PRUEBAS

Con todo respeto solicito que se decreten, se practiquen y se valoren como tales los documentos que se aportan en copias informales y denominadas como sigue:

- 1.) Copia del Artículo 563 de 14 de enero de 2016, emitido por la comisión nacional de servicio civil y publicado en la pagina WEB.
- 2.) Escrito de reclamación administrativa dirigida a la comisión nacional de servicio civil, por parte de mi poderdante.
- 3.) Respuesta otorgada bajo el radicado No 20182120694961, con fecha 26 de diciembre de 2018, emitida por la Comisión Nacional de Servicio Civil, que niega las pretensiones de la reclamación realizada por el demandante, MIGUEL NARVAEZ.

#### VI COMPETENCIA

Por tratarse primordialmente del ejercicio de medio control de nulidad, contra el acto administrativo emitido por una autoridad del orden nacional, la competencia le corresponde al CONSEJO DE ESTADO – SECCION de asuntos de carácter laboral.

#### VII. NOTIFICACIONES

Calle 19 No 24- 50 oficina 304 Edificio Nariño Centro Ejecutivo

Pasto- Nariño

Celular 316-478-08 39

Email: [lorenacoral2480@hotmail.com](mailto:lorenacoral2480@hotmail.com)

La parte demandada la Comisión Nacional de Servicio Civil de Personal en la siguiente dirección: en la carrera 16 No 96 -64, piso 7 de Bogotá D.C., Colombia – teléfono 3259700  
EMAIL: [notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co)

El demandante y su apoderado en la siguiente dirección en la Calle 19 No 24 – 50 oficina 304 de la ciudad de San Juan de Pasto, correo [lorenacoral2480@hotmail.com](mailto:lorenacoral2480@hotmail.com) .

**SOLICITUD DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO.**

Elevo expresamente esta solicitud, en los términos del Artículo 238 de la Constitución Nacional de 1.991:

“la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con requisitos que establece la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”

Artículo 230 – 3 de la ley 1437 de 2011 “contenido y alcance de las medidas cautelares: las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, Para el efecto del juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

**SUSPENDER PROVISIONALMENTE LOS EFECTOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO:**

La suspensión provisional en los actos de nulidad se encuentra condiciona a que el acto acusado contrarié de manera clara, ostensible, flagrante o manifieste lo dispuesto en normas superiores; el requisito enunciado se debe constatar con el simple cotejo de las normas que se confrontan mediante documentos públicos. En este caso en particular, la contravención de las normas se puede realizar de manera directa, comportando sus textos.

En este caso en particular se solicita la suspensión provisional principalmente por el desconocimiento de las normas en las que debió fundarse el acuerdo 563 de 2016, que reglamento la convocatoria de cargo de DRAGONEANTE del INPEC.


El cotejo del acto acusado con las normas invocadas como fundamento de la nulidad y en este acápite especialmente como fundamento de la solicitud de la suspensión provisional del acto administrativo demandado.

<b>NORMA CONSTITUCIONALES LEGALES</b>	<b>ACUERDO 563 DE 2016</b>
Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.  Nadie podrá ser Juzgado sino conforme a la leyes preexistentes en el acto que se le imputa, ante el juez o tribunal. competente y con observancia de plenitud de las formas propias de cada juicio	Artículo 50: Importancia y efectos del resultado de la valoración médica: Con la valoración medica practicada al aspirante que supere el concurso, se analiza la aptitud médica y psicofísica, entendida esta de manera general como capacidad mental y física que posee un ser humano para desempeñar una actividad u oficio.  La capacidad física es la compatibilidad evaluada por el medico examinador...

Calle 19 No 24- 50 oficina 304 Edificio Nariño Centro Ejecutivo  
Pasto- Nariño

Celular 316-478-08 39

Email: [lorenacoral2480@hotmail.com](mailto:lorenacoral2480@hotmail.com)

	<p>El único resultado, aceptado en el proceso de selección respecto a la aptitud médica y psicofísica del aspirante, será el emitido por la entidad especializada, previamente contratada para tal fin contratada por la UNIVERSIDAD, INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA e institución de educación superior, que la comisión contrate para el proceso de selección.</p> <p>La valoración medica practicada a cada aspirante, no es prueba dentro de la convocatoria, sino que constituye como un requisito para ingresar al curso de formación o de complementación en la escuela penitenciaria nacional del INPEC, el resultado presentado después de las reclamaciones tendrá carácter de definitivo.</p> <p>El aspirante que obtenga que obtenga calificación definitiva de NO APTO, en la valoración médica, será excluido del proceso de selección en esa instancia.</p> <p>Además de desconocer las posibilidades de sustentar las reclamaciones con resultados alternos y mas para el caso de Señor MIGUEL que no tiene ningún tipo de inhabilidad y la reclamación con soportes debió tenerse en cuenta de esta manera se sustrae a los aspirantes del derecho a impugnar los actos administrativos definitivos que los afecten en sus intereses.</p>
--	---

<p>ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trata de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar lengua, religión, opinión política o filosófica.</p> <p>El Estado promoverá as condiciones para que la igualdad sea real efectivo y adoptara medidas en favor de grupos discriminados o marginados.</p>	<p>ARTICULO 52 de la Ley 563 de 14 de enero de 2014, Estatura Mínima y Máxima de los Aspirantes: De Conformidad con la Resolución No 005657 de 24 diciembre de 2015 del INPEC, unos de los requisitos de aptitud física del aspirante es la estatura la cual debe encontrarse dentro de los siguientes rangos:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Hombres Mínima: 1.66 m y máxima 1.98 m.</li><li>• Mujeres Mínima: 1.58 m y máxima 1.98 m.</li></ul>
---	--

Calle 19 No 24- 50 oficina 304 Edificio Nariño Centro Ejecutivo

Pasto- Nariño

Celular 316-478-08 39

Email: [lorenacoral2480@hotmail.com](mailto:lorenacoral2480@hotmail.com)

CLAUDIA LORENA CORAL BENITEZ.  
UNIVERSIDAD DE NARIÑO – UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI  
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

.....	Es abierta la oposición a la norma Constitucional, por que discrimina injustificadamente a los ciudadanos, sin prever que la estatura obedezca o no a patologías medicas o que sencillamente sean parte de su naturaleza, pero en esta oportunidad lo único que se quiere atacar es que mi poderdante no se encuentra en ningún rango de exclusión ya que en repetidas ocasiones se ha manifestado que no tiene ninguna inhabilidad y nunca ha sido escuchada y atendidas las peticiones de manera favorable.
El Artículo 125 de la C.P...” El ingreso a los cargos de carrera y ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de aspirantes”	La consideración de evaluar al aspirante a un cargo público a través de un resultado médico unilateral, sin posibilidades de oposición o contradicción cosifica a los individuos y mucho menos sin tener ningún tipo de inhabilidad ya que la estatura dentro del proceso de selección se considera una inhabilidad para ejercer el cargo de DRAGONEANTE.
Ley 1437 de 2011, Artículo 74 “RECURSOS” contra los actos administrativos. Por regla general contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:  1.) Reposición, ante quien expido la decisión para que la aclare, modifique adicione o revoque.	Articulo 53 atención y respuesta a las reclamaciones sobre los resultados de la valoración medica: .....  Ante la decisión que resuelve la reclamación contra el resultado de la valoración médica, no procede ningún recurso. Es evidente que se trasgrede la norma en la que debió fundarse esta regla.

Objeto de medida cautelar: En este sentido es necesario que se suspenda provisionalmente los actos administrativos demandados, por que existe una grave amenaza de que el fallo definitivo no surta los efectos necesarios especialmente cuando se tramitan en el Congreso de la Republica, normas que puedan liquidar o transformar el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

De usted,

**CLAUDIA LORENA CORAL BENITEZ.**  
C.C. No 31.572. 301 de Cali.  
T.P. No 138.482 del C.S. de la J.

Calle 19 No 24- 50 oficina 304 Edificio Nariño Centro Ejecutivo  
Pasto- Nariño  
Celular 316-478-08 39  
Email: [lorenacoral2480@hotmail.com](mailto:lorenacoral2480@hotmail.com)